



META

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Rad: 50001250200020210047300

Quejoso: NIXON CUBILLOS TORRES

Disciplinable: DARLEY ALVAREZ QUINTERO

Cargo: FISCAL VEINTE SECCIONAL DE GRANADA

Decisión: Auto se abstiene de formular cargos.

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, a efectos de adoptar la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto de proferir pliego de cargos contra el doctor DARLEY ALVAREZ QUINTERO en calidad de FISCAL VEINTE SECCIONAL DE GRANADA.

II.- HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la queja presentada por el señor NIXON CUBILLOS TORRES contra el doctor DARLEY ALVAREZ QUINTERO en calidad de FISCAL VEINTE SECCIONAL DE GRANADA, por la presunta mora en el trámite impartido a la investigación penal N° 500016000567201801397 adelantada contra SAYDA MARIA TORO por el punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Fueron allegadas al expediente de la presente investigación, las copias del proceso objeto de reproche, donde el doctor DARLEY ALVAREZ QUINTERO registra su rúbrica en las actuaciones adelantadas en el aludido instructivo. Además, se encuentra que el disciplinable, en los memoriales aportados al presente instructivo, reconoce haber



META

fungido como titular de la FISCALÍA VEINTE SECCIONAL DE GRANADA para el momento de los hechos.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se dispuso iniciar indagación preliminar en contra de DARLEY ALVAREZ QUINTERO, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2º. Mediante auto del 20 de mayo de 2022, se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra del Dr. DARLEY ALVAREZ QUINTERO en calidad de FISCAL VEINTE SECCIONAL DE GRANADA.

3.- A través de auto del 18 de abril del 2023, se ordenó el cierre de la investigación de conformidad con lo señalado en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019.

4º. Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de evaluar el diligenciamiento como lo dispone el artículo 221 de la ley 1952 de 2019.

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Copia de la investigación penal objeto de reproche.
- Estadística de la Fiscalía 20 Seccional del municipio de Granada.

VI.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión seccional de disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el acto legislativo 002 de 2015 y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.



META

Caso Concreto

La presente investigación tiene origen en la queja presentada por el señor NIXON CUBILLOS TORRES contra el doctor DARLEY ALVAREZ QUINTERO en calidad de FISCAL VEINTE SECCIONAL DE GRANADA, por la presunta mora en el tramite impartido a la investigación penal N° 500016000567201801397 adelantado en contra de SAYDA MARIA TORO Y OTROS por el punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO artículo 287, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL artículo 454, DAÑO EN BIEN AJENO artículo de la ley 599 del 2000.

Tenemos que, la investigación NUNC 500016000567201801397 se originó en la denuncia formulada por el señor CUBILLOS TORRES, puesto que, en su criterio, la señora SADYA MARIA TOROS SANTAMARIA había incurrido en falsificar el contrato de compraventa de los derechos de posesión y mejoras que tenía el señor CARLOS ORLANDO CEPEDA respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No. 14-58, en el centro de Puerto López; además, asegura el denunciante que, la señora TOROS SANTAMARIA había presentado ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA y el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ los documentos adulterados, con el objetivo de ser reconocida como única propietaria del bien. Asimismo, denunció la participación del señor CARLOS ORLANDO CEPEDA, quien presuntamente testificó de manera fraudulenta ante las diferentes entidades que el bien inmueble había sido adquirido únicamente por la señora ANA LUCÍA SANTAMARIA, madre de la denunciada.

Junto con la denuncia descrita en inciso anterior, el señor CUBILLOS TORRES radicó dos denuncias más por hechos similares, entre esos, por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO, en tanto la señora TORO SANTAMARIA ejecutó modificaciones al bien aludido, sin haberse resuelto la situación jurídica del mismo. Con las denuncias, se generaron los siguientes radicados N° 500016000567201801398 y 500016000567201803496.

Pues bien, tenemos que la noticia criminal objeto de estudio, el día 28 de mayo de 2018, fue asignada a la FISCALÍA VEINTE SECCIONAL DE GRANADA, donde



META

comenzó la etapa de indagación mediante la emisión de órdenes a policía judicial fechada el día 22 de junio de 2018.

El 18 octubre de 2018, el fiscal inculcado presentó informe ejecutivo, con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías, donde refirió lo acontecido con el proceso hasta la fecha. Indicó el doctor ALVAREZ QUINTERO que, la policía judicial aún no había efectuado el informe sobre las disposiciones por él impartidas el día 22 de junio de 2018, empero, esto se debía al gran número de ordenes entregadas al investigador, cuya cifra ascendía a 300 aproximadamente. El mismo día, el fiscal impartió nuevas órdenes de policía, dentro de las cuales exigía el cumplimiento de las precedentes.

El día 07 de diciembre de 2018, se realizó un comité técnico jurídico entre los titulares de la fiscalía 20 seccional de Granada y la fiscalía 44 local de Puerto Rico, determinando que, en razón a que los procesos con números de radicación 500016000567201801397 y 500016000567201801398 correspondían a hechos similares, debían gestionarse bajo la misma cuerda procesal; en consecuencia, se dispuso la acumulación del proceso No. 500016000567201801398, asignado inicialmente a la fiscalía 44 local de Puerto Rico, al expediente objeto del presente instructivo. Suerte similar corrió la investigación con radicado No. 500016000567201803496, que fue copiada el día 23 de enero de 2019 al proceso de marras.

En fechas ulteriores, el representante del ente acusador dispuso emitir tres órdenes de policía judicial adicionales, los días 05 de julio de 2019, 23 de octubre de 2020 y 02 de diciembre de 2020. Asimismo, se efectuó un informe ejecutivo el día 10 de noviembre de 2020 donde puso en conocimiento de la entidad, las dificultades que se habían estado suscitando con la policía judicial. Mediante informe de campo del 02 de diciembre de 2020, el investigador FERNEY PASOS HERNANDEZ allegó elementos probatorios al proceso.

Finalmente, el día 05 de febrero de 2021, el inculcado radicó solicitud de preclusión por atipicidad del hecho investigado, la cual fue resuelta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA, el día 19 de abril de 2022, negando la petición. Conforme a lo anterior, el día 27 de mayo de 2022, el funcionario encartado, al no encontrar



META

elementos para seguir con la investigación, dispuso mediante orden motivada el archivo de las diligencias.

Descendiendo al caso sub-examine, es menester remitirnos al contenido del párrafo del artículo 175 de la ley 906 del 2004, que establece:

"PARÁGRAFO 1o. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años."

De lo expuesto en precedencia en contraste con la narración fáctica efectuada, anticipa la sala que no se evidencia que el funcionario encartado hubiera incurrido en mora, puesto que, se trataba de una investigación donde se cumplía el presupuesto para que la etapa de indagación pudiera ser gestionada dentro del término de 3 años; lo anterior, por cuanto, al encontrarse acumulada con dos investigaciones más, por hechos similares pero no idénticos, necesariamente conllevó a que se generara un concurso de delitos de, entre otros, los siguientes: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO artículo 287, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL artículo 454, DAÑO EN BIEN AJENO artículo 265 de la ley 599 del 2000.

En consecuencia, si tomamos como punto de partida el momento en el que se efectuó la radicación de la denuncia, esto es, el 25 de abril de 2018 y como punto final, el momento en el que se tomó una decisión frente al destino del proceso, es decir, la solicitud de preclusión del 05 de febrero de 2021, queda demostrado que no se permitió dejar transcurrir más de los 3 años a que refiere la norma adjetiva Penal, por tanto, se colige que la actuación del inculpado estaba enmarcada dentro del término que consagra la ley para el efecto.

Asimismo, se debe tener en consideración que, si bien hubo dificultades en su trámite, a causa de la renuencia de los servidores de la Seccional de Investigación Criminal-SIJIN de la Policía Nacional a cumplir las órdenes de policía judicial, la investigación no permaneció inactiva, si se tiene en cuenta que, el fiscal inculpado



META

continuó realizando actividades en pro de la investigación penal, tales como, mesas de trabajo, recaudo de elementos materiales probatorios, entre otras.

En síntesis, no se encuentra satisfecha la carga argumentativa del quejoso, en tanto, no queda probada la negligencia del fiscal inculpado en el trámite aludido; contrario sensu, se destaca que, todas las peticiones elevadas por el denunciante fueron resueltas en debida forma, dejando claro en cada oportunidad el estado del proceso.

Corolario de lo anterior, advierte la sala que no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria al investigado, en consecuencia, no cabe decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, por lo tanto, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente,

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado contra el doctor **DARLEY ALVAREZ QUINTERO** en calidad de **FISCAL VEINTE SECCIONAL DE GRANADA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

META

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la ley 1952 de 2019.

TERCERO. - En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7bf7f9384d485b97956590c41c25105e4409ca82df29e683f492ca2b8b1241**

Documento generado en 26/09/2023 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>